



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2018-00069-00 ^{Aju}
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	HILARIO JOSE PETRO PESTANA Y OTROS
DEMANDADO	MUTUAL SER Y OTROS

En memorial que antecede el doctor Juan Carlos Hoyos Pernet Curador ad litem designado en la presente Litis para representar los intereses de DIEGO RAUL SILVA CABRALES y FUNDACION MEDICA SALUDAMOS presenta contestación de demanda. Como consecuencia se le tendrá por contestada.

Se advierte también que CLINICA UNION SOMEDICA LTDA formula llamamiento en garantía respecto a OCULASER CENTRO DE ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS SAS (NIT. 900.280.032-02). Se advierte que dicha petición fue concedida favorablemente en auto adiado del 22-enero-2020, motivo por el cual no existe razón para volver a pronunciarse nuevamente sobre ello.

Finalmente, del escrutinio del expediente se avizora que la accionada FUNDACION CLINICA DEL RIO mediante vocera judicial allega solicitud de sentencia anticipada parcial con base en los siguientes argumentos:

Segundo.- En el texto de la demanda, de manera expresa se manifiesta que la acción que se interpone es para el cobro de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión de la atención en salud del paciente HILARIO JOSÉ PETRO PESTANA, por hechos relacionados con la cirugía de catarata que le fuera realizada **en agosto de 2011**, en las instalaciones de la **UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA DEL RÍO**.

Tercero.- Lo anterior quiere decir que lo que "legítima" al señor PETRO PESTANA para formular la presente acción es la atención que se le prestó como paciente en agosto de 2011, con ocasión a la cirugía de cataratas que le fuera practicada, evento del cual se dice se derivaron unos perjuicios que aquí se reclaman.

Pero habrá absoluta carencia de legitimación en la causa, cuando la atención en salud de la cual se derivan los presuntos perjuicios que se reclaman no fue prestada por la entidad que se vincula al proceso como demandada y en la cual ésta no participó, por la potísima razón que la persona jurídica FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RÍO no existía jurídicamente para el año 2011, cuando ocurrieron los hechos que han dado lugar al presente proceso.

Cuarto.- Si se hubiera aportado con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RÍO**, el Despacho habría podido verificar que la fundación adquirió su personería jurídica mediante Resolución No 0220 de fecha julio 23 de 2012 expedida por la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana de la Gobernación de Córdoba, debidamente inscrita en la Carpeta 856 de los archivos de la Unidad de Desarrollo Comunitario de esa Secretaría.

Es más, la primera reunión de Asamblea por la cual se procedió a la constitución de la Fundación se celebró el día 23 de mayo de 2012 (se anexa acta), y la personería jurídica se confiere posteriormente en julio 23 de 2012 por la Gobernación de Córdoba, fecha a partir de la cual nace a la vida jurídica.

Conforme a lo anterior, si la **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RÍO NO EXISTÍA PARA LA VIDA JURÍDICA EN AGOSTO DE 2011, no podía haber intervenido, ni intervino en los hechos** que dieron origen a la presente acción, **por que no existía legalmente, no había siquiera nacido a la vida jurídica, ni formaba, ni formó nunca parte de la UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA DEL RÍO.**

Siendo ello así, queda demostrado que hay **CARENCIA ABSOLUTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** para vincular al proceso a la entidad que represento **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RÍO** y, por ende, el proceso en contra de mi representada **debe terminar por sustracción de materia con sentencia anticipada parcial.**

SOLICITUD

Conforme a los anteriores argumentos, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 278, inciso tercero, numeral 3 del C.G.P., solicito respetuosamente al Señor Juez **se dicte sentencia anticipada parcial que declare probada la carencia de legitimación en la causa respecto de la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RÍO.**

Acerca de la sentencia anticipada, el artículo 278 del C.G.P. estipula:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En aplicación de la directriz normativa en cita, considera esta judicatura que no es procedente dictar la sentencia anticipada deprecada por la vocera judicial de FUNDACION CLINICA DEL RIO, en atención a que en los hechos de la demanda se afirma expresamente que dicha entidad prestó sus servicios al paciente HILARIO JOSE PETRO, de manera que la falta de legitimación en la causa será debatida durante las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal, momento para el cual se recaudará el acervo probatorio del caso que pueda llevar al convencimiento inequívoco del juez respecto a si tal entidad intervino o no en la atención prestada al señor HILARIO JOSE PETRO. El análisis probatorio de las pruebas recaudadas, se verá reflejado en las consideraciones de la sentencia que ponga fin a la instancia, y en la cual se definirá la legitimación en la causa de cada uno de los sujetos procesales vinculados a esta contienda.

Por las anteriores razones, se despacha desfavorablemente la solicitud y así quedará plasmado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de DIEGO RAUL SILVA CABRALES y FUNDACION MEDICA SALUDAMOS a través de su curador ad litem doctor Juan Carlos Hoyos Pernet.

SEGUNDO: Negar la solicitud de llamamiento en garantía formulado por CLINICA UNION SOMEDICA LTDA respecto a OCULASER CENTRO DE ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS SAS (NIT. 900.280.032-02) por haberse resuelto favorablemente en auto de fecha 22-enero-2020.

TERCERO: Negar la solicitud de sentencia anticipada deprecada por FUNDACION CLINICA DEL RIO en consonancia con lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a68ed8fcb49cb82e3d0a59ae52ba89e9cfafed8800f4bf608d08856a43f0c5ec

Documento generado en 18/03/2021 07:07:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>